

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00473-00
Accionante : NANCY VÁSQUEZ PERLAZA
Accionado : COLPENSIONES
Asunto : APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA

Mediante escrito radicado vía electrónica el 13 de enero de 2023, la ACCIONANTE, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por cuanto afirmó que a esa fecha, la autoridad no había dado cumplimiento al fallo de tutela emanando del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección 3 Subsección 2, de fecha 21 de febrero de 2023, en la que se ordenó:

(...)

“**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** a COLPENSIONES, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición formulada por la señora NANCY VELÁSQUEZ PERLAZA el 28 de noviembre de 2022.

PARÁGRAFO: De evidenciar datos inexactos y/o erróneos en la historia laboral de la señora NANCY VELÁSQUEZ PERLAZA, Colpensiones deberá adelantar todas las gestiones necesarias para su corrección dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término otorgado para resolver la petición de la titular de los datos personales.”

(...)

Con auto de fecha 17 de marzo del año en curso¹, este Despacho requirió a COLPENSIONES, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho auto acreditara el cumplimiento de la sentencia.

En respuesta al requerimiento, la directora de la Dirección de Asuntos Constitucionales de COLPENSIONES, el 23 de marzo de 2023, informó que en acatamiento del fallo, la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones el 9 de marzo de 2023 dio respuesta a la accionante en lo atinente a la corrección de historia laboral. Tal documento fue remitido mediante la empresa de mensajería 4 – 72.

En cuanto al párrafo del numeral 3 del fallo, señaló grosso modo que, lo que correspondería no es una corrección de historia laboral (ya que no se evidencian

¹ Ver expediente digital - archivo 04

errores), sino una deuda presunta por parte de los empleadores, por lo que a través de la Dirección de Ingresos y aportes se procedió a requerir a los empleadores REGIS. NAL. EST. CIV SUPERNUM identificada con No. patronal 01008240514 (ciclos 1994/09/01 hasta 1994/10/03 y desde 1994/12/01 hasta 1994/12/31) y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES D. identificada con No. patronal 899999115 (ciclos 1997/07 hasta 2022/11), el pago de los apartes en favor de la accionante, través del comunicaciones debidamente remitidas por medio de la empresa de mensajería 4-72².

Por lo que considera que se dio respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante el 28 de noviembre de 2022, tomando las acciones correspondientes y debiendo entenderse por parte del Juez Constitucional que los tramites que se requieren para el cumplimiento del parágrafo se están surtiendo, pero no se puede cumplir en los términos concedidos. Dentro del a misma misiva informa que el funcionario competente para el cumplimiento del fallo es el Doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía 79'400.908, debido a ser el Director de Historia Laboral.

Posteriormente el 30 de marzo de 2023, la accionante solicita ordenar a Colpensiones el cumplimiento del fallo, indicando que no ha recibido respuesta alguna.

Colpensiones el 31 de marzo de 2023 presenta informe complementario al juzgado³, señalando las actividades que ha surtido a fin de dar cumplimiento al fallo. Indicando que el 29 de marzo de 2023 le remitió nueva misiva a la accionante, través de la cual grosso modo le informa que, validada la base de datos de recaudo se evidencia que REGIS. NAL. EST. CIV SUPERNUM identificada con No. patronal 01008240514, no efectuó pagos para los periodos 1994/09/01 hasta 1994/10/03 y desde 1994/12/01 hasta 1994/12/31 – razón por la cual dichos periodos no se acreditan en su historia laboral. Informándole que respecto de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES D. identificada con No. patronal 899999115 también se hizo un requerimiento por los (ciclos 1997/07 hasta 2022/11). En consecuencia la actualización de dichos periodos depende de la culminación del proceso de depuración de deuda por parte de los empleadores (y se realice el pago bien sea directamente o a través de las actuaciones administrativas que se requieran), quienes aún no se han pronunciado al respecto.

Insistiendo en que con las gestiones adelantadas consideran haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

Este despacho tendiendo a ser garantista y agilizar los tramites inter entidades, el 21 de abril de 2023 profirió auto de requerimiento, en el que se solicitó a los ex empleadores de la tutelante que dieran respuesta a las comunicaciones emanadas de la entidad accionada, así como a COLPENSIOENS para que remitieran la dirección electrónica personal y directa del funcionario a quien se le debe imponer la sanción por desacato en caso de no cumplir con la orden judicial.

Teniendo en cuenta que, a la fecha las entidades requeridas REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y ETB, dieron las respectivas respuestas y la autoridad

² Ver expediente digital - archivo 06

³ Ver expediente digital - archivo 09

obligada no ha emitido nuevo pronunciamiento, ni ha remitido la información que se le solicitó. Siendo de esta forma evidente que no ha acatado totalmente lo ordenado por el Honorable Tribunal, (esto debido a que a pesar de haber oficiado a los ex empleadores de la reclamante NANCY VELASQUEZ PERLAZA, y las respuestas por estos dadas respecto de los periodos que no se encuentran relacionados en la historia laboral de la actora), transgrediendo flagrantemente el Derecho de Petición de la actora, con lo que se le genera además un riesgo para su subsistencia en condiciones dignas, pues actualmente no cuenta con ingresos y requiere su pensión para poder solventar sus gastos de manutención, mediante este proveído se dispondrá abrir incidente de desacato contra la autoridad a la que se le impartieron las ordenes de tutela.

Así las cosas y atendiendo a u

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el DIRECTOR de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, **doctor: CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'400.908, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito al el DIRECTOR de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, **doctor: CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, para que, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de este auto, INFORME Y COMPRUEBE, si dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 21 de febrero de 2023 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Para tal fin, deberá aportar copia de los documentos o pruebas pertinentes.

TERCERO: INSTAR AL Dr. JAIME DUSSAN CLADERÓN, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL – PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o quien haga sus veces, para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de este auto, intervenga frente al responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela antes indicada para verificar su acatamiento y en caso de no haberse obedecido el mismo, ejerza la intervención que le compete, debiendo informar a este Despacho todas las actuaciones que despliegue al efecto. Así mismo, se le indica que en caso que el responsable de tomar las medidas requeridas no haya dado cumplimiento al fallo referido, es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el superior del funcionario responsable de desacato también puede hacerse acreedor a sanciones, por persistir en el incumplimiento de la orden del Despacho.

El informe que se rinda deberá acompañarse los soportes documentales o pruebas del caso.

CUARTO: Comuníquesele a la accionante, por el medio más expedito, el contenido del presente proveído.

Expediente No. 110013342047202200047300.

Asunto: Apertura Incidente

Adviértase a las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

⁴ **Parte demandante:** nvasquezp22@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79431bfe6199fe638617b77f80859366d7b2409a38f272d33a84ec446c525c40**

Documento generado en 11/05/2023 09:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>